Año de 1918 Lunes 12 de Agosto Núm. 96

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 5
— seis — — 10
Anuncios particulares, la línea.... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas........... 6'25
— seis — — .... 12'50
Número suelto..................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

(Conclusión)

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará a lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Podrán obtenerlas los Maestros que sirvan como propietarios o sustitutos en Escuelas nacionales.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden; no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicio, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección o la administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán ingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Cuando se trate de Maestros sustitutos el expediente se reducirá a trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sean tan graves, a juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá a la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta de la Inspección, y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiere la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

1.ª Amonestación privada.
2.ª Amonestación pública.
3.ª Represión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
6.ª Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la enseñanza, a los efectos del lugar en el escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
7.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
8.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza; la segunda a la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección General del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñanza y por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oirle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia, que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido Escuela en el concurso, se le trasladará con ocasión del mismo a la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y a falta de ellas, a cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 de este Estatuto. Si se trata de Maestros consortes y no hubiera Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde las haya u ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros nacionales que sirvan Escuela en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitaren para la enseñanza.

En caso de ceguera absoluta o demencia, con reclusión en un manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria a la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador Civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos, será necesario oir el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes se darán en la forma que previene el número 3.° de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868 y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza podrán solicitarlo.

El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución y podrá ser también incoado a propuesta de los Inspectores.

Art. 144. Los Maestros sustituídos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad.

Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años.

Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad continuarán en la situación de sustituídos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

CAPITULO XV

JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta, o cuando se hayan cumplido cuarenta años de servicios abonables.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación.

A este efecto, la clasificación de los Maestros a quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello, las Secciones Administrativas reclamarán al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta a la Junta Central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

De toda suerte, los Maestros de setenta años cesarán al cumplir aquéllos, sin que sea precisa Real orden de jubilación.

CAPITULO XVI

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. El Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. El año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en el Boletín Oficial del Ministerio por la misma Comisión, las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del Escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo, por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden, y previo informe de la Comisión organizadora del escalafón.

Art. 156. Todos los Maestros que figuren en el escalafón, están obligados a consignar en cuantas peticiones efeven a la Superioridad el número que tengan en el último publicado.

Igual obligación tendrán los Inspectores y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en cuantas comunicaciones e informes relativos a Maestros eleven a la Dirección General, y también se consignará dicho número en las resoluciones que se dicten por las Autoridades de Instrucción Pública.

CAPITULO XVII

TRAMITACIÓN

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros, habrán de cursarse por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Se exceptúan los gubernativos, de premio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por el conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedará sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por falta de tramitación.

Cualquiera infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

CAPITULO XVIII

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 159. El estatuto general del Magisterio de primera enseñanza constituye una compilación de las disposiciones fundamentales aplicables en todo momento a los derechos de los Maestros nacionales.

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al Maestro nacional, no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique de un modo concreto, cuál es el artículo o artículos modificados y se determine su nueva redacción, o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 161. Los Maestros nacionales están obligados a citar concretamente en todas sus peticiones el artículo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión favorable o adversa a la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los Maestros de primera enseñanza, habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 164. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 165. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará éste de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 166. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 167. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 20 de Julio de 1918. – Aprobado por S. M., Santiago Alba.

(*Gaceta* del 25 de Julio de 1918.)

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Todo cuanto material se adquiera en lo venidero, con destino a los Institutos armados o a otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que a seguida se enumeran.

Excepciones permanentes.

1.ª Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar o conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.ª Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos o permisos que emanan de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios o convenientes para la fabricación en España de material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir a la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse a la cantidad mínima.

3.ª Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se utilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas o instrumentos.

Excepciones transitorias.

1.ª Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones a que hacen referencias estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrán importar los materiales extranjeros que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, oficiales o privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán a las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.ª Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento o la mejora de industrias españolas adscritas a la Defensa nacional.

II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo a la precedente base del material militar.

A) Se contratarán, con libre concurrencia entre productores españoles, y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contratas, con acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, a propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán estipulaciones encaminadas a que los talleres y fábricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requerirían en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos, bien para sustraer la continuidad y la calidad de los suministros a las contingencias del mercado libre, o bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, se adscribirán a los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenios y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias o las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y reglamentos a informe de la Comisión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales, y a la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán a las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar o establecer con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica o política, motivos cuya estimación se reserva a la Junta de Defensa nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspeccionar, intervenir o comprobar, así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita a servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos o talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B, y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás Centros que, según el párrafo C, hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado, se regirán de modo análogo a los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará un Reglamento especial de Contabilidad, con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de suministro, a la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, en períodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva exacción de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias en cantidades suficientes, por medio de conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrará y mantendrá con Sociedades o individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos o metalíferos de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de lingote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización o de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la Defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistemático de los mismos, que tenga aprobado la Junta de Defensa nacional a propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

IV

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el establecimiento en lugares adecuados de la Península española de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de la forja (excluídas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos del material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el estado concierte con una Sociedad o un grupo de Sociedades españolas, a la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación, por la Sociedad o las Sociedades contratantes, de talleres e instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente a los servicios del Estado, sin perjuicio de que, en cuanto sea con éstos conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil. Deberá estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad o Sociedades contratantes obtengan, una vez cubierto el interés anuo del capital que inviertan en su empresa a razón de 10 por 100, se aplicará a ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa nacional.

V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento o varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto o los conciertos que conduzcan a este fin del modo que previene la base IV.

VI

Exceptuando el caso de necesidad, muy excepcional y bien comprobada, serán emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas a acuartelamientos y demás usos o servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieren iniciado por directa Administración oficial, y que se hayan de proseguir, serán materias de contratas para terminarlas siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por Administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junta de Defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban o no proseguirse, acerca de aquellas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren idadecuados para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones o terrenos tales y proyecte construir edificios o adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciarán concursos, a los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas, como los particulares o Empresas, para adjudicar, concertadamente, la cesión de los primeros y la construcción o adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia a las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé un destino de uso público a la totalidad o a una parte de los edificios o terrenos del Ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implicare la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiera, la cantidad será satisfecha a cargo del crédito abierto para atender a este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho. —YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta* del 24 de Julio de 1918.)

1690

Ayuntamiento constitucional de Segovia

ANUNCIO

En la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 30 de Diciembre de 1914, se acordó por unanimidad, aprobar en todos sus extremos el informe de la Comisión que copiado a la letra, es como sigue:

«Excmo. Sr.—Los que suscriben Comisarios de la especial designada para informar acerca del precedente oficio, asesorados del Sr. Arquitecto municipal, han examinado detenidamente el plano de la Capital y estudiado los diferentes aspectos de la cuestión sometida a su informe y teniendo presente las conveniencias del Estado en el proyecto de que se trata y el mejor emplazamiento, situación y desahogo del importante Centro que se trata de construir, son de opinión se ofrezca al fin indicado la Plaza de San Facundo o la también Plaza de los Huertos cuyos planos se acompañan independientemente y como ampliación del plano general de Segovia que también se une y en el que van hechas las indicaciones necesarias a formar suficiente juicio.—Tanto uno como otro sitio, que están colindantes, reunen todas las condiciones favorables para la construcción del edificio en cuestión, pues si bien se trata de plazuelas que en las poblaciones deben siempre conservarse, la circunstancia de estar juntas hacen que puedan sin inconveniente alguno prescindirse de una de ellas además de que ambas están situadas en una parte en que la población es menos densa que en cualquier otro sitio de aquella.—Son en una palabra sitios ideales de emplazamiento para edificio destinado a Correos y Telégrafos, pues aparte de que en ellos se puede construir lo necesario para que todos los servicios queden instalados con la amplitud que se desee, reunen la circunstancia cualquiera de las dos plazuelas que se elija, de estar enclavada en el nervio de la Ciudad, en el centro de toda su vida oficial y en la zona donde siempre han estado instaladas dichas oficinas.—En los alrededores de esas plazas y muy próximo a ellas se encuentra el Monte de Piedad que en el plano aparece señalado con el núm. 3, el Banco de España con el núm. 4, las oficinas de la Delegación de Hacienda señaladas con el núm. 5, el Gobierno militar con el núm. 6 y el futuro edificio que por Guerra está aprobado construir con destino a Gobierno militar y Comandancia de Ingenieros (núm. 7 del plano), El Seminario con el núm. 8, Gobierno civil con el núm. 9, Tabacalera con el núm. 10, Juzgado municipal y Escuela de Artes y Oficios con el número 11, Juzgado de Instrucción con el núm. 12, Audiencia provincial con el núm. 13, Palacio Episcopal con el núm. 14, Ayuntamiento y Diputación con los números 15 y 16 y a igual pequeña distancia ambos centros del proyectado edificio, y por último el Alcazar y la Academia de Artillería equidistantes también de él y que si no muy próximos, no lo están actualmente más ni lo han estado nunca.—Por último y sin que esta consideración ocupe ese lugar en orden a su impontacia, a los sitios ofrecidos, quedará siempre amplitud necesaria para que los vehículos al servicio del importante Centro que se trata de instalar, puedan circular con desahogo y estacionarse el tiempo necesario sin estorbar la circulación, punto esencialísimo de una población de la estructura de Segovia, siendo la calle de San Agustín, en que la Plazuela de San Facundo está enclavada la calle de acceso de carruajes desde la Estación, San Ildefonso y Carreteras que a Segovia afluyen de la provincia y de donde llegan al centro población todos los correos que en ese sitio adelantarían proximamente media hora su llegada a la oficina central.—Todas estas consideraciones y la de que tanto una plazuela como otra están situadas en parte plana que facilitaría la construcción, son las que han influido principalmente en el ánimo de los Comisarios especiales que suscriben para proponer al Excmo. Ayuntamiento la cesión gratuita al Estado y con destino a la construcción de un edificio destinado a Correos y Telégrafos, de cualquiera de las plazuelas conocidas con los nombres de San Facundo o la de los Huertos.—De todos modos y a pesar de lo antes dicho, y es opinión de los infrascritos Comisarios, que bebe ofrecerse con preferencia al indicado fin, el solar de la plazuela de San Facundo porque el de los Huertos, está más hermoseado, se encuentran en él las Esculas Nacionales y hay que utilizarle en algunas épocas del año para la celebración del mercado, por cuyas razones convendría reservársele el Ayuntamiento.—V. E. sin embargo, resolverá lo que estime conveniente.—Segovia, 29 de Diciembre de 1914.—Anacleto Gilarranz.—Feliciano de Burgos.-Doroteo Lotero Martín.—Emiliano Bravo.—Epifanio Mateo.—Todos con rúbrica.

Y en la sesión también ordinaria de 26 de Marzo de 1915, se acordó por unanimidad;

«El Ayuntamiento acordó por unanimidad ratificar el ofrecimiento del solar de la Plaza del Dr. Laguna, conocida por la de los Huertos, que se solicite autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación para otorgar en su día la escritura pública de cesión al Estado de ese terreno o solar, y que cuando tal edificio se construya quede una calle de diez o doce metros de ancho por lo menos entre el grupo escolar hoy existente y el edicio de referencia».

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en observancia de lo prescrito en el núm. 5.º de la regla 10.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, con el fin de que las personas que lo deseen puedan formular las reclamaciones que estimen conducentes en el plazo de veinte días, a contar desde esta fecha.

Segovia, 3 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Felipe Carretero.

1728

Presidencia de la Junta Administrativa de la Cárcel del partido de Riaza

El día 26 del actual, y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, sesión extraordinaria de la Junta de representantes de los pueblos que componen este partido judicial, con el fin de aprobar si lo merecieren las cuentas de ingresos y gastos carcelarios correspondientes al ejercicio del año 1917, y discutir y votar el presupuesto que ha de regir para dichas atenciones en el próximo año de 1919.

Los representantes de los pueblos deberán hacerlo con la debida autorización de su respectiva Corporación municipal.

Riaza, 6 de Agosto de 1918.—El Alcalde-Presidente, Mariano G. Albertos.

1729

Alcaldía de Marazuela

Teminando en 29 de Septiembre próximo el contrato que para la asistencia facultativa de medicina tiene otorgado este vecindario, se anuncia la vacante de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto de este municipio, por la asistencia a diez familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes a dicha plaza que deberán ser licenciados en la facultad, dirigirán sus solicitudes acompañadas de su título profesional o copia del mismo y hoja de servicios, al señor Alcalde Presidente de esta localidad, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

El que resulte agraciado percibirá del vecindario por el concepto de igualas la suma de 2.250 pesetas en metálico anualmente. Además dicho agraciado será eliminado del pago del impuesto de consumos y de arbitrios municipales, empezando a cumplir su cometido el día 30 de Septiembre próximo; haciendo constar que por este pueblo pasa una carretera provincial.

Marazuela, a 5 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Ayuso.

1747

Alcaldía de Villaverde de Iscar

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Fuente el Olmo de Iscar, por renuncia voluntaria por asuntos de familia del que la venía desempeñando, con la dotación anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de treinta y ocho familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar igualas con los demás vecinos pudientes, disfrutando casa gratis.

Las solicitudes acompañadas de título correspondiente o copia del mismo, acreditando ser licenciado en medicina, serán remitidas a esta Alcaldía dentro de un plazo de treinta días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Villaverde de Iscar, 7 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Marcial Sanz.

1737

Alcaldía de Cuéllar

Terminado el padrón de Industrial de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Cuéllar, a 6 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Laguna de Contreras
Ventosilla y Tejadilla
Nieva
Madrona
Chatún
Ochando
Pradales
Marazuela
Linares del Arroyo
Navas de Oro
Honrubia de la Cuesta
Lastras de Cuéllar

1699

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARÍA DE GOBIERNO.—JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los solicitantes a los cargos de Justicia municipal, vacantes en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Arroyo de Cuéllar

D. Daniel Zamarrón Muñoz, para Juez municipal.
» Benito Sanz Gómez, para ídem.

Fuentesaúco de Fuentidueña

D. Sebastián Pascual San Juan, para Juez municipal.

Narros de Cuéllar

D. Félix Laguna Morales, para Juez municipal.

Torreadrada

D. Antonio España de Diego, para Juez municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Coca

D. Mariano Velázquez Gómez, para Juez municipal.

Santa María de Nieva

D. Mariano González Triviño, para Juez municipal.
» Conrado Illera y Fraile, para ídem.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Caballar

D. Miguel Martín Berrocal, para Juez municipal suplente.

Muñoveros

D. Blas Arroyo Zúñiga, para Juez municipal.
» Francisco Sebastián Encinas, para ídem.
» Gabriel de Diego Arribas, para ídem.
» Atanasio Cabrero Encinas, para ídem.

Otero de Herreros

D. Román Gómez Alonso, para Juez municipal suplente.

Santo Domingo de Pirón

D. Demetrio Cantalejo Borreguero, para Juez municipal.

Bernúy de Porreros

D. Tiburcio González Velasco, para Juez municipal.
» Casiano Olmos Herrero, para ídem.
» Antonio González Galindo, para ídem.
» Fausto Cardiel Martín, para ídem.

Zarzuela del Monte

D. Jesús Dimas de Andrés, para Juez municipal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Matabuena

D. Aniceto Benito Gil, para Juez municipal suplente.

Navalilla

D. Faustino Merino Martín, para Juez municipal suplente.

Navares de las Cuevas

D. Zacarías Castro Guijarro, para Juez suplente.

Valle de Tabladillo

D. Raimundo Lobo García, para Júez municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Sotosalbos

D. Félix Sanz Herranz, para Fiscal municipal.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, a los efectos que dispone la vigente Ley de Justicia municipal, a fin de que dentro del plazo de quince días, contados del siguiente a la publicación, se presenteu en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial, las oportunas observaciones o reclamaciones, con documentos comprobantes.

Madrid, 5 de Agosto de 1918.—El Secretario de Gobierno, P. H., Casimiro Olivares.—V.º B.º: El Presidente, Trillo.

1730

Parque de Intendencia del Ejército Valladolid

El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia durante el mes de Septiembre próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta a continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acredita la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

El acto tendrá lugar el día dos del citado mes de Septiembre a la hora de las doce, rigiendo el reloj del establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el exconvento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones, que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once a trece, en las Oficinas de dicho establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio del año de 191 , en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente a obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra e Intendencia General Militar.

La adjudicación será a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones de concurso, y en el caso de que dos o más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso, licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso

Harina de 1.ª clase.—Sal.—Leña.—Carbón de cok.—Idem de hulla.—Cebada.—Paja corta para pienso.—Carbón de encina.—Paja larga para relleno de jergones y cabezales.—Jabón.—Petróleo (litros).—Avena.

Valladolid ocho de Agosto de 1918.—P. S., Arturo Bahón.

Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., provincia de...., calle de ..., núm...., con cédula personal de..... clase, núm..... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, fecha de..... de..., para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta Plaza y Depósitos de Ciudad-Rodrigo y Segovia, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se hace referencia, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo, a entregar (se expresan los artículos que se ofrezcan) al precio de..... pesetas.....céntimos (en letra), acompañando al resguardo del depósito previo así como el último recibo de la contribución industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid...... de..... de.....

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la casa o razón social).

IMPRENTA PROVINCIAL